



Recurso nº 1312/2015 C.A. Illes Balears 87/2015

Resolución nº 71/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de enero de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. P. R. S., actuando en nombre y representación de UNIPOST, S.A., contra el acuerdo de exclusión de dicha empresa de la licitación del contrato de “Servicios postales generados por el Ayuntamiento de Palma en el término municipal de Palma” (Expediente 2015-015 A), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Palma convocó, mediante anuncios publicados en el DOUE, en el BOE y en el Boletín Oficial de Islas Baleares los días 2, 16 y 18 de junio de 2015, respectivamente, licitación para la adjudicación, mediante procedimiento abierto y tramitación urgente, del contrato de servicios postales generados por el Ayuntamiento de Palma en el término municipal de Palma, cuyo valor estimado es de 809.917 euros.

A dicha licitación concurren únicamente la empresa UNIPOST, S.A. y la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.

Segundo. La Administración contratante consideró, previos los trámites procedimentales oportunos, que la oferta económicamente más ventajosa era la formulada por UNIPOST, S.A., y solicitó a dicha empresa la presentación de la documentación exigible conforme al artículo 151.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP).

Tercero. El Ayuntamiento de Palma acordó, el 3 de diciembre de 2015, la exclusión de la oferta de UNIPOST, S.A., por considerar que dicha empresa no había cumplimentado en plazo el requerimiento del artículo 151.2 del TRLCSP, en concreto, por no haber acreditado en el plazo de 10 días hábiles la disposición de los medios personales y materiales que dicha empresa se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato.

Cuarto. El 23 de diciembre de 2015, y previo anuncio ante el órgano de contratación, UNIPOST, S.A. interpuso recurso especial contra el referido acuerdo de exclusión.



Quinto. Con fecha de 5 de enero de 2015 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación junto al informe al que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP.

Sexto. La Secretaría del Tribunal, el día 7 de enero de 2015, dio traslado del recurso interpuesto a CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, trámite que dicha sociedad evacuó el 13 de enero de 2015, oponiéndose a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio de Colaboración suscrito el efecto entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Islas Baleares el 29 de noviembre de 2012, publicado en el BOE de 19 de diciembre de 2012.

Segundo. El contrato objeto de recurso es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y, por tanto, susceptible de recurso especial conforme al artículo 40.1.a) del TRLCSP.

Es objeto de impugnación la resolución de exclusión de la licitación por falta de cumplimiento en tiempo y forma del requerimiento del artículo 151.2 del TRLCSP. Se trata, en consecuencia, de un acto susceptible de recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.2.b) del TRLCSP.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto. La empresa recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 42 del TRLCSP.

Quinto. Consta acreditada en el expediente de contratación la realización del anuncio previo del recurso exigido en el artículo 44.1 del TRLCSP.

Sexto. Entrando en el fondo del asunto, UNIPOST, S.A. sostiene en su recurso:

1º. Que, a tenor de lo dispuesto en la cláusula 5.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), no se exige la adscripción a la ejecución del contrato de ningún medio personal o material. La cláusula 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) sí regula las condiciones generales y obligacionales del adjudicatario refiriéndose a determinados medios que debe disponer el adjudicatario, pero claramente se están refiriendo a la ejecución del contrato.



2º. Al no contemplar el PCAP ningún compromiso de adscripción de medios a la ejecución del contrato, la Administración no podía efectuar ningún requerimiento a UNIPOST, S.A. antes de la adjudicación. UNIPOST, S.A. se comprometió en su oferta a disponer, en el momento de iniciar la ejecución del contrato, pero no antes, de determinados medios personales o materiales, y la empresa no puede hacer determinadas inversiones si no es con el convencimiento de que el contrato le será adjudicado.

Séptimo. Por su parte, el órgano de contratación se opone a la estimación del recurso por considerar que:

1º.- Contrariamente a lo afirmado por la empresa recurrente, la cláusula 14.1.1 del PCAP establece la exigencia de que los licitadores presenten un compromiso formal de adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y/o materiales suficientes para ello, considerando dicha obligación como esencial, y su incumplimiento como causa de resolución. En el Anexo VI del PCAP el modelo de oferta recoge igualmente la *“Declaración artículo 60 TRLCSP y compromiso de seguro y medios técnicos y humanos”*, y en la página 6 del citado PCAP, al abordar los criterios evaluables mediante juicios de valor, se hace referencia a la memoria descriptiva que han de presentar los licitadores conforme a la cláusula 9.4 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), en la que han de recoger los medios materiales y personales de que disponen, siendo objeto de valoración en este contrato la calidad y coherencia de los medios humanos y materiales destinados al servicio. Por último, la cláusula 18.4 del PCAP dispone que el órgano de contratación requerirá al licitador que haya formulado la oferta económicamente más ventajosa para que presente en el plazo de diez días hábiles la documentación exigida en las cláusulas 19 y 20, regulando esta última la documentación que ha de presentar el licitador seleccionado para la adjudicación.

2º. En la documentación relativa al Sobre B) de UNIPOST, S.A. (criterios evaluables mediante juicios de valor) la empresa recurrente efectuó una descripción del equipo humano y material ofertado, que fue objeto de valoración y que determinó que su oferta se considerase la oferta económicamente más ventajosa.

Requerida la recurrente para acreditar la disposición de esos medios personales y materiales que se dedicó a adscribir al contrato, resulta que sólo acredita 20 trabajadores en Palma (en lugar de los 45 mencionados en su oferta), y que no acredita la disposición de los ordenadores e impresoras ofertados ni de una furgoneta y siete motocicletas eléctricas que igualmente incluyó en



su oferta, siendo ello motivo de exclusión conforme a la cláusula 18.4 del PCAP y al artículo 151.2 del TRLCSP.

3º. La exigencia de clasificación, como criterio de solvencia, es independiente de la exigencia de que el licitador mejor valorado acredite, conforme al artículo 151.2 del TRLCSP, la efectiva disposición de los medios humanos y materiales que se haya comprometido a adscribir al contrato, que *“lógicamente serán los exigidos en pliegos y detallados en su oferta en los sobres B y C, y por tanto no exigibles en el contenido del sobre A, donde sólo se le exige un compromiso (que el recurrente firma dos veces)”*.

4º. Dado que el PCAP establece un compromiso de adscripción de medios, incumbía a la recurrente cumplimentar el requerimiento efectuado al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP en el improrrogable plazo de 10 días, siendo así que dicho precepto tiene por finalidad advenir la tenencia o disposición de todos los medios contenidos en la oferta del licitador seleccionado, medios de los que UNIPOST, S.A. reconoce explícitamente en su recurso no disponer cuando se efectuó el requerimiento del artículo 151.2 del TRLCSP.

Octavo. Por último, CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A. se opone a la estimación del recurso por entender que, a tenor de la redacción del Anexo VI del PCAP (con arreglo al cual los licitadores debían declarar que *“si resultamos titulares de la oferta económicamente más ventajosa dedicaremos o adscribiremos a la ejecución del contrato los medios personales y/o materiales suficientes para ello”*), UNIPOST, S.A. ya conocía al tiempo de presentar su oferta cuándo debía acreditar los medios que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato. Y cita doctrina del Tribunal con arreglo a la cual la obligación del artículo 151.2 del TRLCSP de acreditar la efectiva disposición de medios incumbe al “pre-adjudicatario”.

Noveno. La cuestión que se plantea en el presente recurso es si el PCAP aplicable a la licitación exigió o no a los licitadores un compromiso de adscripción de medios personales y materiales a la ejecución del contrato (artículo 64.2 del TRLCSP), que justifique la exigencia al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa de acreditar la disposición de tales medios en el trámite del artículo 151.2 del TRLCSP, esto es, inmediatamente antes de la adjudicación del contrato.

El artículo 64.2 del TRLCSP dispone que *“Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los*



medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223.f), o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 212.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario”.

Y el artículo 151.2 del TRLCSP establece lo siguiente:

“El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

(...)

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”

Como ha señalado el Tribunal, (Resolución 872/2015, de 25 de septiembre) *“En la Resolución nº 409/2014 de este Tribunal, de 23 de mayo de 2014, con cita de la previa Resolución número 274/2014, de 28 de marzo, reseñábamos nuestra doctrina sobre la adscripción de medios, indicando que el artículo 64.2 TRLCSP permite que los órganos de contratación puedan exigir a los licitadores que, además de acreditar su solvencia o clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales o personales suficientes para ello. En definitiva, como señalamos en la Resolución 615/2013, de 13 de diciembre, lo que se exige es una obligación adicional de proporcionar a la ejecución del contrato unos medios, materiales o personales, concretos, de entre aquéllos que sirvieron para declarar al empresario apto para contratar con la Administración. Por su parte las Resoluciones números 11/2012, 174/2012, 61/2013, 189/2013, y 201/2014, entre otras, señalan que lo que dispone el artículo 64.2 no puede confundirse con la solvencia profesional o técnica contemplada en el artículo 62 del TRLCSP, pues a diferencia de éste, el artículo 64 del TRLCSP sólo exige que los licitadores presenten un*



compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios materiales o personales, cuya materialización sólo debe exigirse al licitador que resulte adjudicatario del contrato. Por ello, la efectividad del compromiso de dedicar o adscribir determinados medios a la ejecución del contrato al que se refiere el artículo 64.2 del TRLCSP, que puede establecerse como medida adicional de solvencia, ha de acreditarse por el licitador cuya oferta hubiera resultado la más ventajosa, en el plazo de diez días, al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP. Igualmente el órgano de contratación, en el trámite de presentación de documentación previsto en el artículo 151.2 TRLCSP, ha de comprobar que el licitador que ha presentado la oferta más ventajosa dispone efectivamente de los medios que se hubiera comprometido a dedicar o adscribir al contrato de acuerdo con el PCAP.”

En las Resoluciones 1103/2015, de 30 de noviembre, 872/2015, de 25 de septiembre, 954/2015, de 16 de octubre y 935/2015, de 9 de octubre, entre otras muchas, el Tribunal ha reiterado que *“la efectividad del compromiso de dedicar o adscribir determinados medios a la ejecución del contrato al que se refiere el artículo 64.2 del TRLCSP, que puede establecerse como medida adicional de solvencia, ha de acreditarse por el licitador cuya oferta hubiera resultado la más ventajosa, en el plazo de 10 días, al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP, sin que pueda imponerse que se acredite disponer de tales medios durante el proceso de contratación, ni sancionarlo en otro caso con la exclusión de la licitación”*.

Siendo claro que la acreditación de la disponibilidad de los medios personales y/o materiales que el licitador se comprometió a adscribir a la ejecución ha de exigirse al licitador seleccionado no al tiempo de la presentación de las ofertas, sino en el trámite del artículo 151.2 del TRLCSP, lo que en el presente caso se cuestiona si existe un compromiso de adscripción de medios ajustado a lo dispuesto en el artículo 64.2 del TRLCSP que permita al órgano de contratación exigir al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa que justifique dicha disposición en el trámite del artículo 151.2 del TRLCSP, esto es, inmediatamente antes de la adjudicación del contrato y antes, por tanto, de que se haya iniciado su ejecución. A tal efecto, procede examinar lo dispuesto en los pliegos que, conforme a reiterada jurisprudencia, constituyen la ley del contrato y vinculan tanto a la Administración como a los licitadores.

La cláusula 5.2 del PCAP dispone lo siguiente:

“5.2. Además de la solvencia o la clasificación exigidas en los apartados 1 a 4 de la letra F, el órgano de contratación puede exigir la adscripción a la ejecución del contrato, como mínimo, de



los medios personales y/o materiales que se indican en la letra F.5. Si no se indica nada, se entiende que no existen exigencias adicionales.

En los supuestos en los cuales se haya indicado alguna exigencia en la letra F.5 del Cuadro de características del contrato, en conformidad con el artículo 64 del TRLCSP, en este contrato se exige que los licitadores concreten las condiciones de solvencia intermediando:

- La especificación de los nombres y la calificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.
- El compromiso de dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para llevarlo a cabo adecuadamente. En este caso, el órgano de contratación puede atribuir a estos compromisos el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223.f del TRLCSP.

Estos documentos tienen que detallarse en la oferta y tienen que presentarse junto con la documentación acreditativa de su solvencia o clasificación”.

La cláusula del PCAP transcrita, que es propia de un Pliego- tipo, contiene en este punto una redacción abierta cuya concreción depende de la decisión del órgano de contratación de exigir o no en el Cuadro de características anexo al propio PCAP un compromiso de adscripción de medios.

Pues bien, examinado el mencionado Cuadro de características se constata que su apartado F) sólo contiene un subapartado F.1), relativo a la solvencia (clasificación) exigible. No contiene el apartado F del Cuadro un subapartado F 5) (ni ningún otro subapartado) en el que se exija la adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios personales y/o materiales. Por tanto, a tenor de lo dispuesto en la referida cláusula 5.2 habría que concluir que el PCAP no ha exigido ningún compromiso de adscripción de medios personales y/o materiales.

Las cláusulas de los pliegos que el órgano de contratación invoca para justificar la exigencia de dicho compromiso de adscripción de medios son las siguientes:

- Cláusula 14.1.1.n): exige al licitador la aportación de un “*compromiso formal de que si resulta adjudicatario dedicará o adscribirá a la ejecución del contrato los medios personales y/o materiales suficientes para lo cual. Se considera obligación esencial y su incumplimiento será causa de resolución del contrato*”.



- El Anexo VI del PCAP, que recoge el modelo de declaración del artículo 60 del TRLCSP y compromiso de seguro y medios técnicos y humanos, y que, como ya se ha indicado, exige a los licitadores declarar *“que si resulto titular de la oferta económicamente más ventajosa dedicaré o adscribiré a la ejecución del contrato los medios personales y/o materiales suficientes para ello”*.
- El apartado A-1 de la cláusula relativa a los criterios cuantificables mediante juicios de valor (página 8 del PCAP), con arreglo a la cual *“atendiendo al punto 9.4 del pliego de cláusulas técnicas, la memoria descriptiva deberá incluir un diagrama de organización secuencial temporal del procedimiento de reparto. Deberá detallar los medios humanos, los medios materiales así como los centros de distribución en los municipios. Para la valoración de este criterio se determinarán unos juicios de valor que ponderarán la calidad de la prestación del servicio frente a la cantidad. Se asignará una puntuación máxima ponderada fijando una relación de valores con la amplitud adecuada que se asignará teniendo en cuenta la coherencia de los recursos destinados a la prestación del servicio para conseguir la mejor calidad y la garantía que permita obtener la máxima fiabilidad y efectividad en la entrega de las notificaciones”*, valorándose, entre otros aspectos, *“la calidad y coherencia en medios humanos y materiales justificados y destinados al servicio”* (apartado A.1.a), y exigiéndose a estos efectos a los licitadores la descripción del equipo humano.
- La cláusula 18.4 del PCAP, que dispone que *“atendida la propuesta de la Mesa de Contratación, el órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, en el plazo de diez días hábiles, contados desde el día siguiente del día en que reciba el requerimiento, presente la documentación que se especifica en las cláusulas 19 y 20. Si no se cumplimenta adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, y en este caso se pedirá la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que se hayan clasificado las ofertas”*, detallando el artículo 20 la documentación que ha de presentar el licitador seleccionado para la adjudicación. Interesa destacar, a los efectos que se examinan, que conforme a la cláusula 20.4 del PCAP *“el licitador tendrá que aportar, si procede, los documentos que acrediten la disposición efectiva de los medios que se haya comprometido a adscribir a la ejecución del contrato, de acuerdo con lo que prevén la cláusula 5.2 y la cláusula F.5 del Cuadro de características del contrato de este pliego”*.
- Y la cláusula 9.4 del PPT, que establece que *“con el objeto de seleccionar la oferta económicamente más ventajosa en su conjunto, los licitadores tendrán que elaborar una memoria*



descriptiva de la ejecución del contrato, en la cual tendrán que constar los medios que dispone, tanto personales como materiales”, en concreto “los medios humanos de los que dispone en su estructura global, diferenciando sus categorías”, y “los medios materiales, vehículos de los cuales dispone, especificando que se destinan concretamente al hecho objeto del contrato, sistemas informáticos que se utilizarán para la ejecución del contrato...”.

El Tribunal considera que las cláusulas de los pliegos a las que se acaba de hacer referencia o bien responden a un modelo normalizado de Pliego (Pliego- Tipo) (es el caso de las cláusulas 14.1.1.n) y 18.4 y del Anexo VI del PCAP), cobrando pleno sentido sólo en aquellos supuestos en los que el órgano de contratación haya exigido en el apartado F-5 del Cuadro de características la obligatoria adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios materiales y/o personales; o bien establecen la necesidad de que el licitador detalle en su proposición los medios personales y materiales que oferta y que serán objeto de valoración con arreglo a criterios no automáticos (la cláusula 9.4 del PPT y la correlativa del PCAP), en cuyo caso tales medios no actúan como complemento de la solvencia exigida (artículo 64.2 del RLCSP), sino como elementos integrantes de la oferta del licitador. En consecuencia, en tanto parte de su oferta, esos medios ofertados vinculan y obligan al licitador seleccionado, que podrá ser compelido por la Administración a su cumplimiento, pero una vez se haya iniciado la fase de ejecución del contrato. En otras palabras, no son medios materiales o personales concreta y expresamente exigidos por el órgano de contratación como compromiso de adscripción de medios (artículo 64.2 del RLCSP), sino medios materiales y personales que el licitador oferta libremente conforme a los pliegos, por lo que no puede el órgano de contratación exigir al licitador seleccionado que acredite disposición de los mismos antes de la adjudicación, en el trámite del artículo 151.2 del RLCSP.

Téngase en cuenta, a estos efectos, que el compromiso de adscripción de medios del artículo 64.2 del RLCSP opera (por todas, Resolución 274/2014, 28 de marzo), *“como medida adicional de solvencia”,* y que, como señala el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en sus Acuerdos 29/2012, de 26 de julio, y 42/2013, de 7 de agosto, *“a estos medios complementarios deben serles de aplicación los criterios generales que rigen el establecimiento de los medios para acreditar la solvencia. Esto es, que estén previstos expresamente en los pliegos, que guarden relación con el objeto del contrato, que, en ningún caso, dichos criterios puedan producir efectos discriminatorios, y que se respete el principio de proporcionalidad”.* O, como ha declarado reiteradamente este Tribunal respecto de los requisitos de solvencia (Resoluciones 16/2012, de 13 de enero, 132/2013, de 11 de mayo, 212/2013, de 5 de junio,



502/2013, de 14 de noviembre y 654/2015, de 10 de julio, entre muchas otras), siguiendo el criterio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Informe 36/07, de 5 de julio de 2007) “deben figurar en el pliego de cláusulas y en el anuncio de licitación, deben ser determinados, han de estar relacionados con el objeto y con el importe del contrato y no producir efectos de carácter discriminatorio”. Y ninguna cláusula de los pliegos detalla qué concretos medios personales y materiales exige la Administración que los licitadores adscriban a la ejecución del contrato, como, con toda claridad, exige el artículo 64.2 del TRLCSP, al disponer que “los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos,...”

En suma, siendo la exigencia de adscripción de medios del artículo 64.2 del TRLCSP facultativa para el órgano de contratación, la existencia y exigibilidad de dicho compromiso se supedita a la inclusión de una previsión detallada al efecto en el PCAP que especifique los concretos medios personales y/o materiales que los licitadores deberán adscribir a la ejecución del contrato y la forma de acreditar su disposición. Dicha previsión no existe en el supuesto que se examina, en el que los pliegos no incluyen en el apartado del Cuadro de características destinado al efecto ninguna mención a los medios que se han de adscribir a la ejecución (debiendo entenderse, conforme previene categóricamente la cláusula 5.2 del propio PCAP, que *“no existen exigencias adicionales”*), sino que recogen cláusulas genéricas conforme a las cuales los licitadores se obligan a adscribir a la ejecución del contrato los medios “necesarios para ello” (declaraciones ajustadas a un modelo, y vacías de contenido específico, que se cumplimentaron por UNIPOST, S.A. en el sobre A) de su oferta), o cláusulas que instan a los licitadores a detallar en la memoria de sus ofertas, a efectos de su valoración por la Administración, los medios personales o materiales con los que ejecutarán el contrato, siendo tales declaraciones plenamente vinculantes para el licitador seleccionado, en cuanto partes integrantes de su oferta, pero no compromisos de adscripción de medios del artículo 64.2 del TRLCSP, por lo que la Administración contratante podrá exigir a UNIPOST, S.A. su cumplimiento en la fase de ejecución, pero no antes invocando la aplicación del artículo 151.2 del TRLCSP.

Cabe añadir que el criterio que aquí se sostiene ya ha sido aplicado por este Tribunal en ocasiones anteriores.

Así, la Resolución 281/2011, de 16 de noviembre, abordó un supuesto similar en el que los pliegos no incluyeron expresamente el compromiso de adscribir medios determinados a la



ejecución del contrato, declarando el Tribunal que sólo *“si se hubiera incluido en el pliego de cláusulas administrativas, como medida adicional de solvencia, podría exigirse, al amparo del artículo 135.2 LCSP (actual artículo 151.2 del TRLCSP), al licitador cuya oferta hubiera resultado la más ventajosa que justificara, en el plazo de 10 días, que disponía efectivamente de los medios comprometidos”*. No siendo el caso, concluyó el Tribunal que no resultaba ajustado a Derecho el requerimiento efectuado por el órgano de contratación al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP, ello sin perjuicio de que, siendo los pliegos la ley del contrato, *“obligan tanto al contratista como a la Administración”*, por lo que *“el órgano de contratación no sólo podrá sino que deberá exigir que el adjudicatario cumpla todas las exigencias recogidas en ambos pliegos”*, pero, concluye, el licitador deberá disponer de esos medios *“en el momento de la ejecución del contrato, no antes de la adjudicación”*.

En el mismo sentido se expresa la Resolución 530/2014, de 11 de julio, en un supuesto en el que el PCAP contenía una genérica obligación de adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello, sin ulterior concreción, considerando el Tribunal que dicha cláusula resultaba vacía de contenido y respondía a un texto normalizado de pliego, concluyendo por ello que *“la efectiva disposición de los mismos (...) forma parte de la ejecución del contrato y no puede exigirse al contratista adjudicatario la acreditación de la efectiva disposición en el momento previo a la adjudicación”*.

Por todo lo expuesto, procede estimar el recurso, anular el acuerdo de exclusión de UNIPOST, S.A. adoptado por el órgano de contratación, y retrotraer las actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior a dicha exclusión, continuando la tramitación del procedimiento de acuerdo con los preceptos de la normativa de contratación del sector público.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. P. R. S., actuando en nombre y representación de la empresa UNIPOST, S.A., contra el acuerdo de exclusión de la licitación del contrato de *“Servicios postales generados por el Ayuntamiento de Palma en el término municipal de Palma”* (Expediente 2015-015 A), anulando dicho acuerdo y retrotrayendo las actuaciones hasta ese momento.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.